

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DANIEL DE JESUS SUCERQUIA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	05001 33 33 024 2018 00389 00
INTERLOCUTORIO	No. 179
ASUNTO	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Procede el Despacho a decretar prueba de oficio dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Disponiéndose el Despacho para dictar sentencia de fondo dentro del proceso de la referencia, encuentra la siguiente situación:

- 1.** En el presente asunto se está discutiendo si la privación de la libertad de la que fueron objeto los señores LLEISON NORVARIO ZAPATA GRACIANO y DANIEL DE JESÚS SUCERQUIA CASTRO, se tornó **injusta, y si como consecuencia de ello, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados.**
- 2.** Una vez emprendido el análisis jurídico para proferir la respectiva sentencia, se advirtió que en el expediente no obran los audios de las audiencias preliminares (legalización de la captura; formulación de imputación y medida de aseguramiento), sin las cuales, no se puede emitir una decisión de fondo, como quiera que, es en dicha etapa procesal, en la que se impone la medida de aseguramiento, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que justifican o no la razonabilidad de la misma.
- 3.** Ahora, si bien la parte demandante no allegó dicha prueba, conforme al deber legal que le asistía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, no se puede pasar por alto, que en casos como el presente, en los que se busca determinar, se reitera, si la privación fue injusta o no, debe el

Juzgador ser más proactivo en la recaudación de la prueba, haciendo uso si es necesario de la facultad oficiosa que le otorga la ley en dicha materia, con el fin de obtener los elementos de juicio necesarios, para proferir un fallo, en derecho.

4. En consecuencia, de manera oficiosa se solicitará al JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL y el JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL, ambos CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de Medellín, para que se sirvan remitir, los audios de las audiencias preliminares celebradas respectivamente los días, 20 y 22 de agosto de 2015, en contra de los señores LLEISON NORVARIO ZAPATA GRACIANO C.C. 1.037.266.324 y DANIEL DE JESÚS SUCERQUIA CASTRO C.C. 70.578.076.

5. La anterior decisión, con fundamento en lo estipulado en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece:

"ARTÍCULO 213. *En cualquiera de las instancias del juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practique las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarla deberá señalar un término de hasta diez (10) días".

6. IMPLEMENTACION DE LA VIRTUALIDAD

Debe igualmente tenerse en cuenta que debe tramitarse el proceso conforme a la normatividad vigente, toda vez que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

Lo anterior llevó a que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

El citado Decreto dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y **asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público.

Para todos los efectos, las notificaciones se harán de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prescribe: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

Así mismo, es importante señalar que durante el curso del proceso, deberá observarse el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial”.***

De acuerdo a lo anterior, tanto el requerimiento como la respuesta deberá hacerse a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR UNA PRUEBA OFICIO, en el proceso de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, en el sentido de **oficiar:**

- Al JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, para que se sirva remitir, el audio contentivo de las audiencias preliminares celebradas el día **20 de agosto de 2015**, en contra del señor **LLEISON NORVARIO ZAPATA GRACIANO C.C. 1.037.266.324.**

- AL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, para que se sirva remitir, el audio contentivo de las audiencias preliminares celebradas el día **22 de agosto de 2015** en contra del señor **DANIEL DE JESÚS SUCERQUIA CASTRO C.C. 70.578.076.**

1.1. La anterior, información deberá ser remitida, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente providencia, al correo electrónico del despacho adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86146110672b45a724d23cec8efe63246d7f45daceee3882a313ea9d26c80f5e**
Documento generado en 27/07/2020 04:33:31 a.m.